

ACUERDO DE LA GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ, POR DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL RECTOR, DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS, POR EFECTOS DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

EXPEDIENTE:

EXP001/2017/19 SERVICIOS DE SOCORRISTAS ACUÁTICOS Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS CUBIERTAS Y SALAS PARA EL CAMPUS DE PUERTO REAL Y CAMPUS DE JEREZ Y, EN SU CASO, TÉCNICOS/MONITORES PARA INSTALACIONES, ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A través de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por parte del Gobierno se contempla la adopción de diferentes medidas encaminadas a contener la propagación de la enfermedad, relacionadas con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país.

SEGUNDO. Igualmente, y mediante la publicación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se establecen una serie de medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, tratando de evitar la resolución de contratos públicos y que las medidas adoptadas por el Gobierno tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo. Entre esas medidas se incluye la suspensión de la ejecución de contratos en vigor cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo.

TERCERO. Por último, con la publicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se persigue limitar al máximo dicha movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad, recogiendo en su Disposición adicional quinta, en cuanto al personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público, que el permiso retribuido recuperable regulado en dicho real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	1/6
 DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==			

34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CUARTO. En base a lo que antecede, y previa autorización de la Gerencia, con fecha 3 de abril de 2020 y por parte del Director del Servicio de Prevención y Medio Ambiente de la Universidad se procede a la comunicación del presente expediente de contratación de ejecución de servicios que en aplicación del artículo 34.1 del RD-L 08/2020, y que a efectos de cumplir con las obligaciones del estado de alarma decretado, ha suspendido su ejecución en modo parcial, según las siguientes actividades y fechas:

- Servicio de socorristas: Suspensión total desde el 14 de marzo.
- Servicio de monitores de actividades: Suspensión total desde 14 de marzo.
- Servicio de mantenimiento de piscina: Suspensión parcial a partir del día 10 de abril y desde esa fecha este servicio se limitará a la presencia de un técnico de mantenimiento un día por semana siendo objeto de facturación el coste de ese servicio incluido los productos necesarios para garantizar que el agua de los vasos de las piscinas no se corrompan

QUINTO. DOC 2001, S.L., como adjudicatario del servicio, presenta escrito a través de Registro General en fecha 13 de abril de 2020, a través del cual solicita declaración formal de suspensión parcial por parte del órgano de contratación, el abono de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el período de suspensión, exponiendo los medios personales y materiales adscritos al contrato en el momento de la comunicación de la suspensión, así como régimen de indemnización que solicita sea de aplicación y la continuidad en el pago de los daños y perjuicios con la misma periodicidad que la del establecido en los pliegos para el contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La prerrogativa y régimen de la suspensión de los contratos públicos durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encuentra regulado por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se aplica a los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma motivado por el coronavirus COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, en su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020 y Real Decreto-Ley 17/2020, y con efectos desde el 17 de marzo de 2020, así como el artículo 208 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en los preceptos que sigan siendo de aplicación.

SEGUNDO. La redacción del artículo 34, en su apartado 1 referido a los contratos públicos de servicios de prestación sucesiva, por ser el que nos ocupa, prevé que en aquéllos *cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede*

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	2/6
 DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==			

reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedara totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

Y continúa más adelante:

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

TERCERO. Que tal y como se expone en el Antecedente CUARTO, debido a las medidas a implantar por la Universidad en cumplimiento del RD 364/2020 se procedió al cierre de instalaciones de la Universidad, manteniendo activa solo la actividad indispensable como es el mantenimiento de las piscinas para evitar la corrupción del agua y desde las fechas indicadas, prevaleciendo la obligación de promover las actuaciones que minimicen el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19. Ello ha provocado la necesaria paralización parcial de la ejecución del contrato, no siendo causa imputable al contratista ni a la Universidad, sino que esta obedece al cumplimiento de imperativo legal ajeno a la voluntad de ambas partes.

CUARTO. Acordada la suspensión y si procede, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este, conforme a los conceptos indemnizables que el Real Decreto-Ley 8/2020 contempla en el apartado 1 de su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020 y el Real Decreto-Ley 17/2020.

Por parte de DOC 2001, S.L. se comunica los medios personales según TC2 del mes de febrero, y costes materiales asignados al contrato, y los motivos de por qué no pueden estar asignados a ningún otro contrato, no quedando en este acto debidamente justificados ni acreditados su relación con el contrato, por lo que el adjudicatario deberá justificar fehacientemente la realidad y efectividad de la asignación a la ejecución del contrato, así como la realidad de los costes incurridos en el período afectado por la suspensión que puedan ser indemnizables o abonados con carácter de abono a cuenta.

No obstante lo anterior, el presente contrato fue licitado y adjudicado en base a distintos precios de coste/hora según las distintas modalidades de actividades enmarcadas en el mismo. En dicho pliego quedaron recogidas las necesidades básicas estimadas, si bien, la prestación ordinaria del contrato a la fecha de la suspensión deberá quedar establecida a través del informe motivado por el responsable del contrato o persona designada por la Universidad, y reflejado en la correspondiente acta de suspensión, conforme al artículo 103 del RD 1098/2001, la cual deberá ser firmada por un representante del órgano de contratación y el contratista, y que deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión.

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	3/6
 DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==			

En cumplimiento de dicho Real Decreto-Ley 8/2020, en cuanto al personal que figurara adscrito a fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato y afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

SÉXTO. Que respecto a la intención del contratista de presentar anticipos a cuenta con carácter mensual, la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 17/2020 introduce una modificación en el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, respecto a la suspensión de estos contratos de servicios de prestación sucesiva, faculta a ello al órgano de contratación a través de la siguiente redacción: *En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que bayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Por todo lo que antecede, y de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los Estatutos de la Universidad de Cádiz me atribuyen en materia de contratación,

RESUELVO

PRIMERO. Determinar por este acto la suspensión parcial temporal de la ejecución del expediente EXP001/2017/19 SERVICIOS DE SOCORRISTAS ACUÁTICOS Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS CUBIERTAS Y SALAS PARA EL CAMPUS DE PUERTO REAL Y CAMPUS DE JEREZ Y, EN SU CASO, TÉCNICOS/MONITORES PARA INSTALACIONES, ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ y en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, hasta que dicha prestación pueda reanudarse, una vez cese la situación que ha motivado la suspensión, lo que será comunicado al contratista expresamente, con los siguientes efectos:

- Servicio de socorristas: Suspensión total desde el 14 de marzo.
- Servicio de monitores de actividades: Suspensión total desde 14 de marzo.
- Servicio de mantenimiento de piscinas de Campus de Puerto Real y Jerez: Suspensión parcial a partir del día 10 de abril. y desde esa fecha este servicio se limitará a la presencia de un técnico de mantenimiento un día por semana siendo objeto de facturación el coste de ese servicio incluido los productos necesarios para garantizar que el agua de los vasos de las piscinas no se corrompan.

SEGUNDO. A estos efectos, y siempre que se cumplan los requisitos para ello, podrán ser resarcibles los gastos legalmente establecidos como indemnizables durante la presente suspensión, conforme al

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	4/6
 DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==			

régimen indemnizatorio que se prevé en el apartado 3 del Real Decreto-Ley 8/2020, según su redacción modificada por el RD-L 11/2020 y RD-L 17/2020, siempre y cuando el contratista haya adoptado las medidas necesarias para que los perjuicios sean los mínimos posibles para la Administración. Los importes no quedan establecidos en esta resolución, por falta de acreditación de los mismos en los términos que la norma dicta, por lo que deberán ser expresamente solicitados por el contratista justificando fehacientemente la realidad y efectividad de los costes incurridos en el período afectado por la suspensión que puedan ser indemnizables o abonados con carácter de abono a cuenta, conforme a las instrucciones trasladadas por la Universidad. Los medios justificados serán objeto de estudio y sometidos a conformidad por parte del responsable del contrato designado por la Universidad.

TERCERO. En cuanto al personal que figure adscrito únicamente al contrato, y dado que el período suspendido se encuentra afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la Universidad de los correspondientes gastos salariales afectados por dicho RD-L no tendrá el carácter de indemnización, sino tendrá el carácter de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto-Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato respecto a las horas efectivamente recuperadas.

El contratista deberá finalizar el proceso destinado a fijar el acuerdo de recuperación de las horas de trabajo según el artículo 3 del RD-L 10/2020 en el plazo máximo que dicho artículo prevé, el cual se podrá hacer efectivo desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo DOC 2001, S.L. responsable de los perjuicios que el incumplimiento de los plazos obligados pueda causar a la Universidad. En cualquier caso, serán objeto de liquidación al final del contrato.

CUARTO. En aplicación del artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, en su redacción modificada por el Real Decreto Ley 17/2020, respecto a la suspensión de estos contratos de servicios de prestación sucesiva, se autoriza la petición del contratista a la presentación de documentos de anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda cuyo abono podrá realizarse con la misma periodicidad que la facturación establecida en contrato. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios que pudiesen corresponder, produciéndose la regularización definitiva de los mismos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión, excepto los gastos salariales del Acuerdo TERCERO, que tendrán la consideración de abono a cuenta por las horas que deberán ser objeto de recuperación.

Los abonos a que se refiere el párrafo anterior estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado y debidamente justificado ante la Universidad.

Igualmente, y en atención a las circunstancias que puedan concurrir, la Universidad podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que se notificará al contratista motivadamente.

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	5/6
 DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==			

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes, sin que, en este último caso, pueda interponerse recurso contencioso-administrativo hasta su resolución expresa o presunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Cádiz, en el día de la firma.

EL RECTOR, por delegación de competencia,
(Resolución de 29/07/2019, BOUCA núm. 292 de 29/07/2019)

LA GERENTE

Fdo. María Vicenta Martínez Sancho

Código Seguro de verificación:DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	06/05/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	6/6



DrDuHTCps1guA8Ut5IyqIw==